

“Año de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

INFORME PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

EXPEDIENTE PENAL N° 1323-97

DELITO

CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRABADO

Presentado por:

**JULIO ARMANDO MACEDO SÁNCHEZ
BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

IQUITOS – PERÚ

2014

INFORME PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

EXPEDIENTE PENAL N° 1997-01323

“CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRABADO”

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

INFORME DE EXPEDIENTE JUDICIAL APROBADO POR MAYORIA EN SUSTENTACIÓN PÚBLICA REALIZADA EL DÍA 02 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014 EN EL AUDITORIO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNAP.

PARA OPTAR TITULO DE ABOGADO

JULIO ARMANDO MACEDO SÁNCHEZ

MIEMBROS DEL JURADO

.....
DR. ALBERTO NAVAS TORRES

PRESIDENTE

.....
DRA. MARIA LUISA VEGAS PEREZ

MIEMBRO

.....
DR. EDWIN BELLIDO SALAZAR

MIEMBRO

CONTENIDO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

INTRODUCCIÓN.

- I. SISNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL INICIO DEL PROCESO PENAL.
- II. SÍNTESIS DE LA DENUNCIA E INVESTIGACIÓN POLICIAL.
 - 2.1 Atestado Policial N° 319-IC-DR.
 - 2.2 Denuncia Penal.
- III. SÍNTESIS DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN
 - 3.1 PARTE EXPOSITIVA.
 - 3.2 PARTE CONSIDERATIVA
 - 3.3 PARTE RESOLUTIVA
- IV. SÍNTESIS DE LA INSTRUCCIÓN (INVESTIGACIÓN).
- V. DICTAMEN FINAL DEL FISCAL PROVINCIAL.
- VI. INFORME FINAL DEL JUEZ ENCARGADO DE LA INSTRUCCIÓN
- VII. DICTAMEN ACUSATORIO DEL FISCAL SUPERIOR
- VIII. AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO
- IX. SÍNTESIS DE JUICIO ORAL
- X. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL CORTE SUPERIOR
- XI. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA.
- XII. CONCLUSIONES.
- XIII. BIBLIOGRAFIA.

*A mi abuela, madre e hija, por ser
la inspiración para impulsarme
hacia delante frente a los
obstáculos y dudas que se
presentaron a lo largo de este
camino.*

*A la Universidad Nacional de la
Amazonía Peruana, primera Casa de Estudios del Oriente Peruano que
brinda a miles de jóvenes como yo la gran oportunidad de optar por una
carrera profesional*

*A los docentes de la Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, por los conocimientos impartidos durante los seis años
de convivencia académica*

INTRODUCCION

Que, en el presente informe se realizará un análisis y resumen de la instrucción por el delito de robo agravado, el cual recae en el expediente N° 1323-97, pero antes de avocarnos al delito materia de dicha instrucción, primeramente debemos de precisar las diferencias entre los delitos de robo (Tipo base del delito de Robo Agravado) y hurto, para posteriormente poder definir y establecer el supuesto de hecho contenido en el tipo de robo agravado.

Conforme lo señala Ramiro Salinas Siccha¹ el delito de robo se diferencia sustancialmente del de hurto por lo siguiente:

- Al desarrollarse la conducta del robo necesariamente debe concurrir la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física; en el hurto aquellos elementos no aparecen, salvo que se haga uso de la violencia pero contra las cosas.
- La conducta desarrollada por el agente en el hurto es subrepticia o clandestina, esto es, la víctima muchas veces se entera cuando el delito se ha consumado, en tanto que el robo, la conducta es evidente y notoria para el sujeto pasivo.
- Se exige determinado valor económico del bien sustraído en el hurto simple en tanto en el robo básico no se exige cuantía, basta que se determine algún valor económico.
- El delito de robo es pluriofensivo, pues aparte de lesionar el patrimonio, ataca bienes jurídicos como la propiedad, la libertad, la integridad física, la vida de la víctima; mientras que en el hurto sólo se lesiona el patrimonio y a veces la propiedad cuando se utiliza la violencia sobre las cosas.

¹ Delitos Contra el Patrimonio; Ramiro Salinas Siccha. Segunda Edición.

- La pena es mucho mayor para las conductas de robo simple y agravado que para el hurto simple y agravado.

Ahora bien, teniendo presente la diferenciación entre estos dos delitos contra el patrimonio entre a realizar un profundo análisis de la presente instrucción, materia del informe.

ANALISIS DE EXPEDIENTE PENAL. (1323-97)

I.- Síntesis de los hechos que motivaron el Inicio del Proceso Penal.

Hechos.-

Presunto Robo Agravado.

Que, la SOT2.PNP **Martha Marianella CAMACHO DURAND** (40 años), presuntamente ha sido víctima de robo agravado con arma blanca “cuchillo”, de dinero en efectivo y documentos, por parte de los presuntos autores que llevan por nombres **Jhinmy Elso ZAMORA ABAD** (24 años) y **Ramiro CERVANTES AGUILAR** (32) quienes en circunstancias que la SOT2 PNP **Martha Marianella CAMACHO DURAND** (40 años), en compañía de su menor hijo **Percy Jaico CAMACHO** (02), se encontraban transitando por la vía de evitamiento cerca del puente Balta – Rimac, fue interceptada por **Jhinmy Elso ZAMORA ABAD** (24) y **Ramiro CERVANTES AGUILAR** (32), los mismos que lo solicitaron dinero a la agraviada y ante la negativa de la agraviada, los dos presuntos autores del hecho lo empujaron sobre un muro a la agraviada amenazándola con causarle daño a su menor hijo, en este mismo acto **Jhinmy Elso ZAMORA ABAD** (24), provisto de una hoja de cuchillo trato de causarle daño al menor, ante este acto la agraviada hizo entrega de dinero en efectivo por la suma de S/. 35.00 nuevos soles, su carné que la identifica como Policía, tarjeta de la FOSPOLI, un manojito de llaves y un sobre porta anteojos, por lo que se dieron a la fuga con su cometido.

Posteriormente se logro ubicar y capturar a los presuntos autores con la presencia de la agraviada y tres efectivos de la policía de la 24-CPNP, por las inmediaciones donde sucedieron los hechos, los mismos que fueron reconocidos plenamente por la SOT2.PNP **Martha Marianella CAMACHO DURAND** (40 años), procediendo al registro de los dos detenidos encontrando en la persona de **Jhinmy Elso ZAMORA ABAD** (24 años) una hoja de cuchillo de acero, formulando el acta de incautación, quien en ese momento el intervenido se negó a firmar.

Resaltando el hecho de que los intervenidos pusieron resistencia a fin de evitar de que sean capturados llegando al extremo de querer agredir a los policías.

II.- Síntesis de la Denuncia e Investigación Policial.

a) Atestado Policial N° 319-IC-DR.

Que, con fecha 15 de Noviembre del 1996, siendo las 19:45 Aproximadamente, la SOT2.PNP **Martha Marianella CAMACHO DURAND** (40 años), denuncia ante la UPM -24-CPNP, que ha sido victima de robo de su cartera color negro, en la misma que contenía su carné de identidad N° 30978202 en el paradero de evitamiento-altura de acho por dos sujetos, se realizo un operativo por disposición del servicio de día de la UPM, tres efectivos y la denunciante logran identificar a los implicados en el robo siendo estos **Jhinmy Elso ZAMORA ABAD** (24), y **Ramiro CERVANTES AGUILAR** (32), los dos sin documentos a la vista y que a su vez pusieron resistencia a la autoridad policial siendo capturados y conducidos a la delegación policial.

Encontrándose en poder de **Jhinmy Elso ZAMORA ABAD** (24), un cuchillo de cocina roto de aproximadamente 23 cm. de longitud, por lo cual el personal policial realizo el acta de incautación de dicho material.

Asimismo con oficio N° 2494-IC-DR, se solicito los exámenes Ectoscopico, toxicológico y etílico en la SOT2.PNP **Martha Marianella CAMACHO DURAND** (40 años).

Los implicados fueron reconocidos plenamente por la agraviada por lo que se realizo el acta correspondiente.

Se solicito los posibles antecedentes policiales y requisitorios de los detenidos.

Se recepcionó la manifestación de la agraviada a la vez se recepcionó la manifestación de los presuntos autores.

También se les notifico debidamente motivado el documento de detención.

En cuanto a los antecedentes policiales y requisitorios se informo a esta delegación negativo en un primer momento.

Que, de las declaraciones de la agraviada incrimina a los sujetos detenidos de ser los autores de los hechos denunciados (Robo Agravado), en tanto manifiesta que me encontraba transitando en compañía de mi menor hijo PERCY JAICO CAMACHO (02), por inmediaciones de la vía de evitamiento cerca del al puente Balta-Acho-Rímac, con dirección a mi centro de trabajo cuando en forma sorpresiva aparecieron las personas que en estos momentos se encuentran detenidos, y me solicitaron que les diera dinero para luego ambos estrecharme contra un muro de concreto, donde Ramiro CERVANTES en forma amenazante trato de causarle daño a mi menor hijo y como me resistí a sus pretensiones el otro sujeto saco a relucir una hoja de cuchillo y también quiso causarle lesiones a mi hijo, por lo que le hice entrega de mi bolso, que contenía S/. 35.00 Nuevos soles, un manajo de llaves mi carné de identidad policial tarjeta de la FOSPOLI, el estuche de mi anteojos, para luego darse a la fuga a uno de los puentes, posteriormente y personalmente con tres efectivos de la delegación policial antes mencionado logre identificar a dichos sujetos, y que al momento de la intervención estos sujetos pusieron resistencia a la autoridad policial.

De la declaraciones de **Jhinmy Elso ZAMORA ABAD** (24 años) y **Ramiro CERVANTES AGUILAR** (32) se desprende que en todo momento niegan la comisión del delito y que de alguna manera estarían tratando de evitar de ser juzgados por los hechos antes expuestos.

Conclusiones.

Que, **Jhinmy Elso ZAMORA ABAD** (24 años) y **Ramiro CERVANTES AGUILAR** (32), son presuntos autores del delito contra el patrimonio (Robo Agravado con arma blanca cuchillo de dinero en efectivo y documentos), por un monto de S/. 35.00 nuevos soles habiendo empleado la modalidad de asalto y robo a mano armada, en agravio de la SOT2.PNP **Martha Marianella CAMACHO DURAND** (40 años), hecho ocurrido el 15 de Noviembre del año 1996, en la jurisdicción del Rímac, por las siguientes consideraciones:

- Por ser reconocidos plenamente por la agraviada.
- Por ser ubicados y capturados cerca al lugar donde se cometió el delito.

Comentario.

Parte Policial.- Es el informe que se realiza ante una ocurrencia de calle. *Ejemplo: se emite un parte policial al respecto de un accidente de tránsito.*

Atestado Policial.- Es el informe que realiza la Policía Nacional, sobre los hechos denunciados, es una investigación amplia y compleja con un método predeterminado, Se le otorga el valor de medio de prueba, así como a las diligencias actuadas en el desarrollo de la investigación, siempre que se haya realizado con el consentimiento del Ministerio Público.

El atestado policial tiene la siguiente ordenación:

- 1.- Información, que no es otra cosa que la descripción de los hechos.
- 2.- Diligencias actuadas.
- 3.- Análisis de lo hechos.
- 4.- Conclusiones.
- 5.- Anexos.

b) Denuncia Penal. (Fojas 44, 45)

Que, mediante la **Denuncia Penal N° 879-96, del 16 de Noviembre del 1996**, el Fiscal Provincial del Vigésimo Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, formula denuncia penal en contra de **Jhinmy Elso ZAMORA ABAD** (24 años) y **Ramiro CERVANTES AGUILAR** (32), por delito Contra el Patrimonio **ROBO AGRVADO**, en agravio de SOT2.PNP **Martha Marianella CAMACHO DURAND** (40 años); ilícito penal previsto y penado en el artículo 189° incisos 2°, 3°, 4°, del Código Penal

Se imputa a los denunciados **Jhinmy Elso ZAMORA ABAD** (24 años) y **Ramiro CERVANTES AGUILAR** (32), que el día 15 de noviembre de 1996 a las 19:30 minutos, en la vía de evitamiento cerca del puente Balta Acho Rímac, los que con

violencia despojaron de sus pertenencias a la agraviada SOT2.PNP **Martha Marianella CAMACHO DURAND** (40 años); provistos de una hoja de cuchillo para aumentar sus peligrosidad, sustrayéndole a la agraviada su bolso conteniendo en su interior su carné de identidad PNP N° 30978202 y la suma de treinta y cinco nuevos soles.

El delito esta acreditado con el merito del acotado documento policial, por ser reconocidos plenamente por la agraviada; por el arma que se les incauto la misma que aparece a fojas trece, con el Acta de Registro Personal e incautación que aparece a fojas nueve

Siendo el Ministerio Publico el titular de la acción penal, a quien corresponde la carga de la prueba solicita se actúen las siguientes diligencias:

1. Se reciba la preventiva de la agraviada.
2. se reciba la testimonial del SOT3 PNP. Luís ALVAREZ CHAVEZ.
3. Se acredite la pre – existencia de lo robado por parte de la agraviada.
4. Las demás necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos.
5. Se remite la denuncia a fojas 1B

ETAPA DE INSTRUCCIÓN.

III.- Síntesis del Auto Apertorio de Instrucción.

Expediente No.

Resolución No. 01.-

Lima, dieciséis de noviembre

De Mil Novecientos Noventa y seis,

a) Parte Expositiva.- Se remite a la investigación Policial y la Denuncia Fiscal.

b) Parte Considerativa.- Fluye de la investigación preliminar, la imputación a los denunciados que el 15 de noviembre del año 1996 siendo aproximadamente las 19:30 horas en circunstancias en que la agraviada se encontraba transitando por inmediaciones del puente Balta Acho Rímac en compañía de su menor hijo de dos años , se le acercaron los denunciados, quienes utilizando la violencia, la superioridad numérica y provistos de un cuchillo lo despojaron de su cartera, la que contenía en su interior un carné de identidad, y la suma de S/:35.00 nuevos soles

La presente denuncia cumple con lo requisitos exigidos para el inicio de la instrucción penal (Art. 77° del Código de Procedimientos Penales (2)), en tanto, el hecho denunciado constituye delito, al estar tipificado y sancionado por el Art. 173° último párrafo del Código Penal (1), además de ello se ha individualizado a cada uno de los autores y por la naturaleza del delito este no ha prescrito.

Que, para el entendimiento del Juzgado, se dan los requisitos concomitantes para ordenar el mandato de detención del denunciado, señalados en el art. 135° del Código Procesal Penal (3), a) existe suficientes medios probatorios que vincula a los denunciados como presuntos autores; b) puede predecirse en caso de sentencia condenatoria la pena superará los cuatro años de pena privativa de la libertad; c) existe la probabilidad del que los encausados eludan la acción de la justicia – peligro procesal; determinándose que la instrucción debe sustanciarse en la vía procedimental ordinaria.

c) Parte Resolutiva.- Por tales Consideraciones:

c. 1.- INICIO DEL PROCESO.- **ABRASE instrucción** en la vía ordinaria a los denunciados **Jhinmy Elso ZAMORA ABAD** (24 años) y **Ramiro CERVANTES AGUILAR** (32).

c.2.- IMPUTACION.- Por el Delito Contra el Patrimonio **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **Martha Marianella CAMACHO DURAND**.

c. 3.- **MEDIDAS DE COERCION.- Personal**, se dicto mandato de detención para los denunciados; **Real**, se ordena trabar embargo preventivo sobre los bienes que poseen los denunciados.

c. 4.- **DILIGENCIAS.- Recíbase**, la declaración preventiva de la agraviada, quien deberá acreditar la preexistencia de ley, **PRACTIQUESE** una Pericia Valorativa **RECIBASE** la declaración testimonial del efectivo policial; absuélvase las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; **Trábese**, embargo preventivo de los bienes del imputado y Fórmese el cuaderno pertinente; **Practíquese**, las demás diligencias que sean necesarios, entre otras diligencias...,

Análisis.

El Juzgado Penal, abre instrucción a los denunciados **Jhinmy Elso ZAMORA ABAD** (24 años) y **Ramiro CERVANTES AGUILAR** (32),, iniciando de esta manera el proceso penal, con el auto apertorio de instrucción, teniendo como objeto el de reunir pruebas, establecer la realidad del delito e identificar a los actores, es decir, en esta etapa el Juez instructor debe demostrar su sagacidad y perspicacia para descubrir al autor o autores del delito y establecer su responsabilidad, de ello puede decirse **que la instrucción es obra personal del Juez**, otorgándole las leyes penales facultades para poder utilizar su criterio judicial.

MANZINI, referente a la instrucción: “Es el Conjunto de actos llevados a cabo por la autoridad judicial por orden de ella, que se dirigen por quien y como se

(1) Art. Código Penal,

(2) Art. 77° Código de Procedimientos Penales, recibida la denuncia, el Juez instructor solo abrirá instrucción si considera que el hecho denunciado constituye delito, que se ha individualizado al presunto autor y que la acción no ha prescrito...

(3) Art. 135° Código de Procesal Penal, El Juez puede dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos si acompañados por el Fiscal Provincial sea posible determinar, que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o participe del mismo...que la sanción a imponerse sea mayor al 1 año de P.P.L...que existan suficientes medios probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia...

ha cometido un determinado delito y adquirir cualquier otro elemento necesario para la comprobación de la verdad”, para que posteriormente la aplicación de la sanción de norma penal, pues si bien es cierto la norma penal, esta conformada por precepto y sanción, es cierto también que entre ella existe un nexo como una condición de aplicación de la sanción, que no es otra cosa que el proceso, donde se determinara la responsabilidad del autor del hecho delictivo imponiéndosele una determinada sanción; y la otra característica es el predominio de la escritura, todos los actos deben efectuarse a través de escritos, ceñidos a la verdad.

En el **Auto apertorio de Instrucción**, es el auto que da inicio al proceso penal, se determina que hecho delictivo será materia de investigación (que delito), quien o quienes serán los procesados, identificación de los agraviados, y determina la vía procedimental, en base a esta se debe expedir la sentencia; el auto apertorio de instrucción tiene tres partes relevantes, da inicio al proceso, se señala al imputado y las medidas de coerción (personal y real) que se dictaran contra este; resultando procedente el recurso impugnativo de apelación solo la ultima parte, es decir, procede apelación contra el auto apertorio de instrucción en el extremo del mandato de detención o comparencia restringida, o contra la reparación civil.

En Cuanto al **Mandato de Detención** (Coerción Personal contra el procesado), el criterio del Juez encargado del proceso, considera que los requisitos del mandato de detención confluyen, se cumplen concomitantemente, es decir, existen pruebas suficientes que vinculan a los denunciados con el hecho delictivo, que la pena a imponerse sobrepasan el 1 año de P.P.P, existiendo además peligro procesal, presumiéndose que los inculpados podrían eludir la acción de la justicia.

IV.- Síntesis de la Instrucción (Investigación)

1. Principales Diligencias.

Declaraciones.

Declaración de Instructiva de los procesados Jhinmy Elso ZAMORA ABAD y Ramiro CERVANTES AGUILAR .- Se da inicio el 16 de noviembre del año 1996, en el local de l Juzgado Penal de Turno los inculpados rinden su instructiva, en presencia del Juez instructor, representante del Misterio Público y su Abogado Defensor, en las que señalan que las imputaciones referente al **ROBO AGRAVADO**, son falsas ya que nunca interceptaron a la presunta agraviada, con ningún tipo de arma o cuchillo como refiere la denunciante, y que fueron detenidos en circunstancias diferentes.

En continuación de sus instructivas en diferentes Centros Penitenciarios, mantiene sus versiones que en un primer momento sostuvieron.

Declaración Preventiva y Acreditación de la Preexistencia de ley de la agraviada.- realizada el 10/12/1996, la misma que acudió al local del Juzgado con su Abogado defensor, la misma que señalo que desconoce a las personas **Jhinmy Elso ZAMORA ABAD y Ramiro CERVANTES AGUILAR,** y que los hechos sucedieron cuando se encontraban con su menor hijo en el paradero de Acho, y que uno de los sujetos se le acercaron a solicitar dinero a lo que yo no los hice caso por lo que continué caminando y cuando estaba a medio de cruzar la pista otro sujeto vino diciéndome, DALE LA PLATA haciéndome retroceder hacia el lado de un muro como empujándome, increpándome que le diera dinero observando que dicho sujeto pretendía sacar un objeto de su cintura no percatándome si era una arma blanca u otro objeto, a la vez que mi bebe lloraba, en esos instantes dichos sujetos lograron sustraerme la cartera ya que me tenían acorralada, dándose fuga, con dicha cartera.

Rectificándose de su primera versión, la agraviada señalo que dichos sujetos no han utilizado en el robo ningún cuchillo ni arma blanca, y que en ningún momento han querido lastimar a su menor hijo.

Rectificándose en cuanto al reconocimiento, que por las características físicas no puedo reconocer plenamente.

Declaración Testimonial de Florentino Huaman Rivas.-

Antecedentes.- Se realizo el 04/02/1997 el mismo que acudió al local del juzgado manifestando que el día 15/11/1996, su persona conjuntamente con el sub. Oficial técnico de tercera PNP Ávalos Chávez Luís, de la UPM 24 CPNP habíamos sido solicitado por la agraviada como apoyo por motivo de haber sido sujeto de robo por parte según refiere de dos sujetos, siendo que uno de ellos portaba un cuchillo, ante ello nos constituimos hacia la plaza de Acho, a la altura del paradero de Evitamiento, lugar en donde encontramos a los dos sujetos quienes se encontraban en una mancha de 8 personas, siendo reconocidos 2 de ellos por la agraviada, por la cual procedimos a intervenirlos, siendo que el encausado **Jhinmy Elso ZAMORA ABAD**, portaba una arma, e incluso vociferando palabras soeces desafió con dicha arma al deponente tratando de agredirnos, debo de referir que dicho sujeto era el mas avezado, motivo por el cual tuvimos que emplear la fuerza para poder intervenirlo.

Fin de las Investigaciones.-

Vencido el Plazo de la Instrucción, el Juzgado remitió el expediente a la Vista Fiscal.

Comentario.

En el presente caso, se amplio la instrucción por un periodo de 60 días, y culmina esta con el Dictamen Final e Informe Final de Juez instructor deberá elevarse a la Sala Penal correspondiente.

Después que el Fiscal Provincial emitió su Dictamen Final, los autos son remitidos al Juez encargado de la instrucción, para que proceda a emitir su Informe Final.

V.- Dictamen Final del Fiscal Provincial.-

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 198º, del Código de Procedimientos penales, modificado por la Ley N° 27994, del 6 de Julio del 2005, el mismo que señala que vencido el plazo de la ampliación de la instrucción, como es el presente caso, el Fiscal emitirá su Dictamen en el que **enumera las diligencias solicitadas y las que se hubieran practicado**, entre la que se encuentran la declaración a nivel policial de la agraviada, declaración preventiva de la denunciante, **las diligencias que no se hayan actuado**, omitiéndose realizar el informe razonado del domicilio y ocupación del inculpado, la no presentación del certificado de antecedentes policiales, **los incidentes promovidos y los resueltos; así como expresar su opinión sobre el cumplimiento de los plazos procesales**, el mismo que Opina que en autos esta acreditada la comisión del delito instruido y la responsabilidad penal de los procesados.

VI.- Informe Final del Juez encargado de la Instrucción.-

Informe sobre el cumplimiento de los plazos y Situación del Procesado.

De conformidad con lo señalado en el Art. 199º, del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N° 27994, del 6 de Julio del 2005, “expedito el dictamen del Fiscal, el Juez elevara los autos a la Sala Superior Penal con su informe sobre los mismos puntos indicados en el artículo anterior y la situación jurídica de cada uno de los procesados; este informe es elaborado por el Juez instructor, debiéndose pronunciar sobre los mismos puntos descritos en el Dictamen del Fiscal Provincial, es decir, sobre las diligencias solicitadas y dispuestas por el Juzgado; diligencias actuadas; diligencias no actuadas; incidencias promovidas y resueltas; sobre el cumplimiento de los plazos procesales, que a diferencia del dictamen fiscal, el Juzgado penal señala que se ha velado por el cumplimiento de los plazos procesales; además, se señala

que el **Juzgador debe informar sobre la situación Jurídica del detenido**, señalando que el imputado se encuentra recluido en el establecimiento penal, conforme lo señala la Resolución N° 01.

Comentario.

Debe tenerse en cuenta, que hasta antes de modificatoria implantada por la Ley N° 27994, del 6 de Julio del 2005, el fiscal al considerar terminada la etapa de instrucción, podía opinar en su dictamen sobre el delito y la responsabilidad y inocencia; lo que en la actualidad no sucede, en tanto se encuentra limitado a pronunciarse sobre los puntos señalados en el Art. 199° del Código de Procedimientos Penales, Asimismo, con estos mismos requisitos el Juez instructor tiene que emitir su Informe Final, donde además debe señalar la situación jurídica del, o los detenidos.

Expedido el informe final del Juez encargado de la investigación, y antes de elevarse a la Sala Penal, quien conocerá la causa en Juicio Oral (Juzgamiento), se pone la instrucción a disposición de la partes por el termino de tres días para que puedan ser revisadas por los interesados, teniendo por objeto:

- 1. Dar por terminada el carácter reservado de la instrucción.**
- 2. Revisión de los actuados, para efectos de informe, estudio y formulación alegatos o pedir copias certificadas de algunos actos procesales.**

VII.- Dictamen Acusatorio del Fiscal Superior.-

Acusación sustancial.-

Que, a fojas 204 al 207, corre la Acusación Fiscal formulada por el señor Fiscal Superior, Dr. VICTOR CUBAS VILLANUEVA, y al revisar el expediente describe en forma lacónica los hechos, realiza un síntesis de la denuncia, recuento de los actos, diligencias y pruebas actuadas en estricto orden cronológico, manifiesta también la situación jurídica de los procesados, los mismos que se encuentra recluido en el Penal de Lurigancho y penal de San Jorge, en merito al mandato de detención dictado en su contra, señalándose además, que uno de ellos registra antecedentes judiciales con su segundo nombre.

En cuanto a la responsabilidad, se determina la existencia del delito y la responsabilidad de los denunciados, conforme se observa en el Atestado Policial, la denuncia del Ministerio Publico, el Auto Apertorio de Instrucción, las diligencias y pruebas actuadas en la etapa pre-procesal y jurisdiccional.

ACUSACION PENAL Y REPARACION CIVIL.- Habiéndose acreditado la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado; de acuerdo con el Art. 92 Inc. 4to. De la Ley Orgánica del Ministerio Publico formulo **ACUSACION SUSTANCIAL** en contra de JHINMI ELSO ZAMORA ABAD O LUIS JIMMY CARDENAS VILLANUEVA Y RAMIRO CERVANTES AGUILAR, como autores del delito de Contra el Patrimonio – Robo agravado, en agravio de MARTHA MARIANELLA CAMACHO DURAND, solicitando que se les imponga OCHO AÑOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y al pago de MIL nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

Comentario.-

La Acusación Fiscal, actúa como un filtro, pues esta determina que persona o personas se someterán al Juzgamiento y sobre que hechos que se desarrollara el debate, Asimismo, debo señalar que la Acusación se encuentra encuadrada a los parámetros del Auto Apertorio de instrucción.

A). El Fiscal al recibir el Expediente, tiene 8 días si el Reo esta en Cárcel y 20 días si no lo esta, para expedir la Acusación Fiscal, pudiendo tener las siguientes alternativas.

B). Si el Fiscal Superior Opina, que en la instrucción no se ha acreditado la existencia del delito y la Sala tiene el mismo criterio, ordenara el sobreseimiento definitivo del Proceso.

C). Si el Fiscal Opina, que se a acreditado el delito pero no la responsabilidad del procesado o no se han individualizado los autores, la Sala Penal archivara transitoriamente la causa, disponiendo el Fiscal Superior al Fiscal Provincial amplié las investigaciones policiales, persistiendo este vació la sala Ordenara el archivo definitivo, siendo susceptible la materia de prescripción.

D). El Fiscal Superior puede pedir la ampliación de la instrucción, cuando la instrucción se encuentra incompleta o cuando existan vicios o defectos.

Si el Fiscal, formula Acusación Material o Sustancial, la Sala tendrá 3 días, para expedir el Auto Enjuiciamiento, declarando que hay merito para pasar a Juicio Oral.

E). El Fiscal Superior al no emitir Acusación, la Sala Penal dispondrá que el expediente se remita al Fiscal Supremo, solo si

esta considera que hay merito para acusar, Si la Fiscalía Suprema tiene el mismo criterio que el tribunal, la causa retornara a la Sala Penal, para que a su vez sea remitido al Fiscal Provincial para que Formule acusación, **“Por imperio de la Ley formuló Acusación... o ...por Disposición del Superior Formulo Acusación...”**

De conformidad con el Art. 92° del Inciso 4), del D. L. N° 052, se distingue:

La Acusación Sustancial.- Como lo es el presente caso, se da cuando exista la convicción o certeza, que las pruebas actuadas, la investigación policial y jurisdiccional pueda determinarse la responsabilidad indubitable del procesado, en esta debe individualizarse al acusado, señalar la penas a imponérsele, Reparación Civil, además, de apreciación de las pruebas, descripción de los hechos probados y aquellas que no lo están.

La Acusación Formal.- Aquí el Fiscal Superior emite su Acusación en merito a dudas razonables, es decir, que el delito no se encuentra plenamente acreditado, es por ello que se denomina acusación formal.

Desde mi particular punto de vista, la Acusación Formal **colisiona** con el principio del **INDUBIO PRO REO**, en tanto existen **“dudas razonables”** la misma que deben favorecer al procesado, y la Libertad de una persona no debe basarse en dudas; en todo caso, debe ampliarse la investigación, a fin de encontrar medios que acrediten certeramente la responsabilidad del procesado.

PRIMERA INSTANCIA.

VIII.- Auto Superior de Enjuiciamiento.

Expediente N° 1323 -97.

NOVENA SALA PENAL DE LIMA.

Lima, diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete.-

AUTOS Y VISTOS; de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal Superior en el dictamen de fojas sesenta y ocho a setenta **DECLARARON** haber merito para pasar a Juicio Oral contra JHINMI EL SO ZAMORA ABAD O LUIS JIMMY CARDENAS VILLANUEVA Y RAMIRO CERVANTES AGUILAR, por el Delito de de Contra el Patrimonio – Robo agravado, en agravio MARTHA MARIANELLA CAMACHO DURAND, **NOMBRARON** abogado defensor de los acusados al doctor Anibal Berrocal Vergara y la doctora Cecilia Tarazona Francia, **SEÑALARON** audiencia para el dos de junio a las nueve y quince de la mañana, la misma que se llevara acabo en la sala de audiencia del penal de Lurigancho; **OFICIANDOSE** a coordinación judicial para que los acusados JHINMI EL SO ZAMORA ABAD O LUIS JIMMY CARDENAS VILLANUEVA Y RAMIRO CERVANTES AGUILAR, sean conducidos ambos de los penales en los cuales han sido recludos. **DISPUDIÉRON** se reactualicen los antecedentes judiciales y penales de los referidos procesados, haciéndose entrega de la copia del dictamen a las partes del presente proceso; citándose y oficiándose debida y oportunamente.

SS.

ZAVALA VALLADARES.

AGOAVIL ABAD.

GONZALES RIOS.

Comentario.-

El Auto de Enjuiciamiento o el Auto de Juicio Oral, es aquella Resolución que da inicio a la etapa de Juzgamiento, de la investigación al debate oral, se emite a los tres días de recepcionada el Dictamen Acusatorio, es una Resolución Inimpugnable, cuyo inicio debe ser necesariamente comunicado a todos los involucrados, siendo obligatorio la presencia del acusado y el Fiscal, y facultativo la presencia de la Parte Civil y el Tercero Civilmente Responsable.

IX.- Juicio Oral. (Síntesis)

Que, con fecha 02 de junio de 1997, se instaura y declara abierta la audiencia publica de juicio oral, la misma que se desarrollo en cuatro sesiones, donde los acusados es interrogados por los magistrados y demás letrados.

Requisitoria Oral del Ministerio Público.- Para el representante del Ministerio Publico, se encuentra probado que a las 19:30 horas del día 15 de noviembre de 1996, los acusados interceptaron violentamente a la agraviada cuando estaba en compañía de su menor hijo, y que también esta probado que para la comisión del delito los acusados solicitaron propina a la agraviada y al negarse, el acusado Jhinmy Elso Zamora Abad lo amenazo con un cuchillo queriendo causar daño al menor, procediendo ambos a apoderarse del bolso de la agraviada. Esta probado que los acusados fueron intervenidos inmediatamente después de l hecho al ser conocidos por la agraviada incautándose el arma punzo cortante utilizada, **que en síntesis** y después de presentadas las conclusiones por parte concluye señalar a los acusados como autores del delito que se les imputan y se le imponga la pena y la reparación civil solicitada en la acusación.

Alegato de la Defensa.- la abogada de la defensa, concluye que esta probado que son insuficientes las pruebas reunidas par formular acusación, respalda sus inocencias el que ellos vienen negando los hechos; en el lugar en el que fueron intervenidos, que además nunca se les encontró en su poder ningún tipo de

armamento, ya que nunca opusieron resistencia a la policía y que el atestado policial carece de validez por que los actuados policiales no fueron legitimados por el Ministerio Publico, por lo que la defensa solicita se le absuelva de la acusación fiscal.

Comentario.

La Novena Sala penal de Lima, es el encargado de llevar a cabo el Juicio Oral, el Colegiado esta conformado por tres vocales, el mismo que se encuentra presidido por el Vocal mas antiguo a quien se le denomina “Presidente”, encargado además de dirigir el debate, quien esta ubicado en el centro, a la derecha de este el segundo mas antiguo, y a su izquierda el menos antiguo; a la derecha del Colegiado se ubica el Fiscal Superior y la Parte Civil, a la izquierda del Colegiado se ubican los Abogados de la Defensa y del Tercero Civil Responsable.

CUESTIONES DE HECHOS DEBATIDAS POR LA NOVENA SALA PENAL DE LIMA, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JHINMY EL SO ZAMORA ABAD 0 LUIS JIMMY CARDENAS VILLANUEVA Y RAMIRO CERVANTES AGUILAR POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE MARTHA MARIANELLA CAMACHO DURAND.

- 1. Esta probado que los acusados participaron en el hecho ocurrido el 15 de noviembre de l año 1996 siendo aproximadamente las 19: 30 minutos.**
- 2. Esta probado, que el hecho ocurrió en circunstancia en que la agraviada, estaba en compañía de su menor hijo de 02 años de edad, transitaba por la vía de Evitamiento en el distrito de Rimac.**
- 3. Esta probado que para perpetrar el robo los acusados solicitaron una propina ala agraviada y ante la negativa de ésta el acusado Zamora abad la amenaza con un cuycillo y la amedrentó con causarle daño a su menor hijo.**

4. Esta probado que al acusado Zamora Abad O Cárdenas Villanueva se le incauto un cuchillo de 23 centrimetos.
5. Esta probado con la versión dada por el testigo Huaman Rivas de que la agraviada ha sido amenazada por los acusados razón por el cual esta se rectifica en su denuncia.
6. Esta probado que los acusados al momento de ser intervenidos no se los encontró en posesión de especies propias de sus actividades que ellos alegan efectuaban.
7. Esta probado que fue el acusado Zamora Abad o Cárdenas Villanueva quien saco a relucir el cuchillo con el que amenaza a la agraviada para que le entregue su bolso el que contenía S/.35.00 Nuevos Soles manajo de llaves carné de identidad y tarjeta de Fospoli.
8. Esta probado que el acusado Zamora Abad O Cárdenas Villanueva es proclive a este tipo de delito.

X.- Síntesis de la Sentencia de la Sala Penal Corte Superior.

Causa Número : 1323- 97
Contra : Jhinmy Elso Zamora Abad o Luís Jimmy Cárdenas Villanueva
y Ramiro Cervantes Aguilar,
Delito : Robo Agravado
Agravio : Marianella Camacho Durand
Procedencia : 45 Juzgado Penal de Lima.

SENTENCIA.

Lima, treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.-

VISTOS:

CONSIDERANDO: POR ESTAS CONSIDERACIONES:

FALLA: condenando a JHINMI ELSO ZAMORA ABAD 0 LUIS JIMMY CARDENAS VILLANUEVA y a RAMIRO CERVANTES AGUILAR, como autores del delito de robo agravado en perjuicio de Martha marianella Camacho Durand a Ocho años de pena privativa de la libertad efectiva para el primero de los nombrados, en tanto que al segundo se le impone seis años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que con descuento de la carcelería que vienen sufriendo desde el quince de noviembre de mil novecientos noventa y siete vencerá para el primero de los nombrados el catorce de noviembre del año dos mil cuatro, y para el segundo de los nombrados vencerá el catorce de noviembre del año dos mil dos;
FIJARON: en la suma de TRESCIENTOS nuevos soles, monto que por concepto de reparación civil deberán abonar solidariamente los sentenciados a favor de la agraviada; **MANDARON** que queda consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan los boletines y testimonios de condena y se inscriba en el registro correspondiente de conformidad con el artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales; archivándose definitivamente la causa con aviso del juez de origen.

Preguntado al sentenciado JHINMI ELSO ZAMORA ABAD 0 LUIS JIMMY CARDENAS VILLANUEVA, por la dirección de debates si se encuentra conforme con la sentencia emitida por la Sala o Interpone recurso de nulidad, quien previa consulta con su abogada manifestó que INTERPONE RECURSO DE NULIDAD

Preguntado al sentenciado RAMIRO CERVANTES AGUILAR, por la dirección de debates si se encuentra conforme con la sentencia emitida por la Sala o Interpone recurso de nulidad, quien previa consulta con su abogada manifestó que INTERPONE RECURSO DE NULIDAD.

La sala, concedió el recurso de nulidad interpuesto por los sentenciados y dispuso se eleven los autos a la corte Suprema de Justicia de la republica con la debida nota de atención.

Consultado al señor Fiscal Superior adjunto si se encuentra conforme con la sentencia emitida por la Sala o interpone recurso de nulidad, manifestó que se encuentra conforme.

Con lo que concluyeron los debates orales, luego que fue leída la presente se aprobó y firmo sin observaciones, de lo que doy fe

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD

XI.- Síntesis de la Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.

Sala Penal.

R. N. N° 3616 – 97

Superior N° 1323 -97

Lima.

SENTENCIA

Lima, diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete.

VISTOS:

CONSIDERANDO: que, la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de forma indubitable la responsabilidad del procesado, contrario sensu procede su absolución; que en el presente caso se atribuye a los acusados JHINMY ELSO ZAMORA ABAD O LUIS JIMMY CARDENAS VILLANUEVA Y RAMIRO CERVANTES AGUILAR, el delito de robo agravado, en agravio de Martha Marianella Camacho Durand, el haber sido

intervenido en horas de la noche, por la vía de Evitamiento a la altura del puente Balta –Rimac, con fecha 15 de noviembre de 1996, incautándose al segundo de los nombrados un cuchillote cocina, sin mango, luego de que premunidos de dicho instrumento cortante, la amenazaron tanto a ella como a su menor hijo y le sustrajeran la suma de S/.35.00 nuevos soles, así como sus documentos de identidad; que, si bien es cierto que la agraviada en su manifestación policial de fojas seis indica a los acusados como los autores del robo cometido en su agravio e incluso hace reconocimiento de los mismos, conforme es de verse de acta de fojas cuarenta, refiere que no puede precisar si los citados acusados son los autores del ilícito, señalando además que en ningún momento fue amenazada con arma blanca alguna; que, asimismo refiere la agraviada que en ningún momento se puso en peligro la integridad física de su menor hijo debiendo dejarse establecido que la manifestación preliminar de esta carece de valor probatorio alguno, al haberse llevado a cabo sin presencia del representante del Ministerio Público; que, el argumento de la Sala Superior, en el sentido de que la agraviada se rectifica en su versión inicial, por haber sido amenazado por los acusados, resulta ser una apreciación de carácter subjetivo que no se encuentra sustentada en prueba alguna y menos en indicios, a lo que se debe agregar que ella en ningún momento ha hecho saber esta amenaza; que de otro lado, los acusados han negado de manera uniforme a través del proceso haber tenido participación en el hecho delictuoso investigado e incluso el acusado Zamora Abad O Cárdenas Villanueva manifiesta que se negó a firmar el acta de incautación de fojas nueve, por que en ningún momento ha tenido en su poder dicha arma blanca, que la sola imputación de la agraviada, no corroborada con prueba alguna, no es suficiente para imponer una sentencia condenatoria; que, en todo caso existe duda al respecto la misma que les favorece en virtud del principio universal “in dubio pro reo” consagrado en el inciso décimo primero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, por lo que amerita absolverlos.

POR ESTAS CONSIDERACIONES

HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ciento diez, su fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, en cuanto condena a Jhinmy Elso Zamora Abad O Luis Jimmy Cárdenas Villanueva y Ramiro Cervantes Aguilar, por el delito

contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Martha Marianella Camacho Durand, a ocho y seis años de pena privativa de la libertad respectivamente; con lo demás que al respecto contiene; reformándola en este extremo: ABSOLVIERON a Jhinmy Elso Zamora Abad 0 Luís Jhinmy Cárdenas Villanueva y Ramiro Cervantes Aguilar, de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Martha marianella Camacho Durand; MANDARON archivar definitivamente el proceso y de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve; DISPUSIERON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencias del citado ilícito; y encontrándose sufriendo carceraria: DISPUSIERON su inmediata libertad siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención alguno, emanado de autoridad competente; oficiándose vía fax para tal efecto a la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, y los devolvieron.

S.S.

MONTES DE OCA BEGAZO

ALMENARA BRYSON

SIVINA HURTADO

GONZALES LOPEZ

PALCIOS VILLAR

vv

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Desde mi particular punto de Vista, la sentencia que resulto desfavorable para los acusados, no la considero adecuada o arreglada a derecho, por que la Sala Penal se aleja de los principios constitucionales que garantizan a los procesados su libertad, esto debido a que solo se limitan a hacer una valoración subjetiva de los hechos.

Pues la investigación policial y jurisdiccional estuvo orientada hacia la determinación de la responsabilidad de los autores por el delito de Robo Agravado.

La sentencia de la Sala Penal debe hacer una valoración objetiva del caso, por lo que considero, que se debió ABSOLVER A los procesados por el delito de Robo Agravado frente a las dudas razonables que existieron durante el proceso, toda vez, que no hubo uniformidad en la sindicación de la agraviada como autores del delito materia de instrucción por parte de la agravia, con lo cual se genera duda razonable en cuanto a la participación de los procesados.

Por lo que de un análisis profundo y minucioso de los medios probatorios recabados durante el decurso del proceso, se debió aplicar principio de EL INDUBIO PRO REO, debido a que es una garantía de la administración de justicia, basada en el hecho de que la duda favorecerá al procesado; ello además encuentra sustento en otro principio fundamental reconocido en nuestra carta magna que es el de “presunción de inocencia o no culpabilidad”, debe ser construida con certeza; empero al aplicarse estos principios deben ser invocados diferenciándolas una de otra.

BIBLIOGRAFÍA

- El Proceso Penal en su Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Edición Junio del 2008.
- El Derecho Procesal Penal; César San Martín Castro. Segunda Edición.
- El Código Penal en su Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Edición Mayo del 2007.
- Estudio de Derecho Penal, Parte Especial; James Reátegui Sánchez. Primera Edición.
- Estudio de Derecho Penal, Parte General; James Reátegui Sánchez. Primera Edición.
- Derecho Penal Parte General; Felipe Villavicencio Terreros. Segunda Reimpresión.
- Delitos Contra El Patrimonio; Ramiro Salinas Siccha. Segunda Edición.